

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **JOSE FREDY ROA ROA** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. –EPS FAMISANAR S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

**RECONOCER** personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a **EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.498.953 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 117.559 expedida por el C. S. de la J., conforme al poder visible a folio 24 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Es de indicar que los hechos y las pretensiones deben ser redactados sin lugar a calificativos, conclusiones, apreciaciones, inferencias o deducciones del apoderado. Las pretensiones podrán ser principales y subsidiarias cuando se excluyan entre sí.

1. Ahora bien, se tiene que en el presente proceso se solicita declarar una relación laboral por haberse incurrido aparentemente en un despido unilateral sin justa causa por el empleador, por consiguiente, es necesario que las pretensiones se encuentren redactadas en forma coherente y consecuente con la situación fáctica, por lo que lo primero que se debe solicitar es la declaración de existencia de un contrato de trabajo indicando los extremos temporales, y subsecuentemente el cargo, salario para cada anualidad, fecha de despido, salarios debidamente discriminados por mes y anualidad indicando valor, prestaciones sociales y demás que pretenda. Sírvase corregir el acápite de las pretensiones.
2. Se observa a folio 51 del documento 01 del expediente digital que el envío de la comunicación de la demanda se realizó al email [notificaciones@famisanar.com](mailto:notificaciones@famisanar.com), y que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada aportado y visible a folios 6-23 del documento 01 del expediente digital, el email para notificaciones

judiciales corresponde a [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co), por lo tanto, no se puede convalidar dicha comunicación.

No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo **a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, establecido en el Certificado de Existencia y Representación Legal.**

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

**“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”**

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**Juez**

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a77f04d8e0a41a6d82bd994e2a021ecfbb35a1747855184b3876c9a9a4e9fc2  
3**

Documento generado en 09/11/2021 05:36:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**